Puerto Madryn, de Junio de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**V., J. R. A. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 77 - Año 2014)**, por haberse planteado una cuestión de competencia.

I. A fs. 23/25 la Sra. Jueza Civil y Comercial se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones. A fs. 32/34 la Sra. Jueza Laboral N° 1 también declina su competencia.

II. No caben dudas que las pretensiones esbozadas en la demanda que luce a fs. 14/19 se desenvuelven dentro de la esfera laboral ya que las mismas reposan en cuestiones vinculadas con "mobbing", responsabilidad del Estado derivada de éste, incumplimiento de las normas de higiene, entre otros. En este marco la competencia de la Sra. Jueza Civil y Comercial debe ser descartada.

La Sra. Jueza Laboral considera que es incompetente para entender en estos actuados al considerar que se trata de cuestiones contenciosas administrativas. Al respecto, tal como lo ha sostenido nuestro STJ, los criterios mas avanzados consideran que el objeto del proceso contencioso administrativo no es necesariamente la decisión previa, sino las pretensiones que el particular deduce frente a los jueces, relacionadas generalmente en forma estrecha con un pronunciamiento, obrar u omisión de la Administración (Ver: Superior Tribunal de Justicia de Chubut en SD N° 4/SCA/07 y SD N° 1/SCA/11, entre otras).

Desde esta perspectiva, ninguna duda cabe que las pretensiones esgrimidas por el actor exceden el marco de excepción que prevé el art. 32 de la Ley V

N° 3, ya que la contienda planteada se encuentra regida esencialmente por normas del derecho laboral común.

Sabido es que no es un tema simple establecer cuándo predominan las normas de Derecho Público sobre las de Derecho Privado. Al respecto el STJ entendió que para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa, es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual (Ver STJ en SI N° 2/SCA/06, reiterada en SI N° 09/SCA/10, y en autos: "R, M E c/ Provincia del Chubut s/ Contencioso Administrativo). Aquí no se encuentra denunciado un acto imputable directamente a la Administración en el ejercicio de la actividad administrativa, sino una supuesta persecución laboral que en el marco estricto de las relaciones laborales se conoce como "mobbing", y la consecuente responsabilidad estatal que de ello se deriva.

Como corolario de lo expuesto, ha de señalarse que de la descripción de los hechos efectuados en la demanda para encuadrar la pretensión surge palmariamente que la materia de conocimiento que reviste el carácter de esencial es de tinte laboral, por lo que debe ser el Juzgado Laboral N° 1 quien deba entender en los presentes actuados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA COMPETENCIA** del Juzgado Laboral N° 1 a cargo de la Dra. Etelvina PEREZ para conocer en las presentes actuaciones, sin costas atento el modo en que se ha sustanciado la cuestión (Conf. art. 69 2da. parte del CPCC).

2. **LIBRAR** oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Dra. Laura EROLES, a fin de comunicar lo resuelto**.**

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.-